

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00329 00

ACCIONANTE: FREDY JORDAN HACHITO

ACCIONADO: PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FREDY JORDAN HACHITO, en contra del PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor FREDY JORDAN HACHITO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de PREVENCIÓN LEGAL S.A.S., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo los numerales 5, 6, 7 y 8 de la solicitud que elevó el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) ante dicha empresa.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el accionante que radicó derecho de petición ante la empresa accionada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud del cual solicitó la terminación del contrato que tenía con la demandada.

Adujo que el veintiocho (28) de abril pasado recibió respuesta a su solicitud sin embargo, esta no resuelve de fondo los pedimentos contenidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 del escrito de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PREVENCIÓN LEGAL S.A.S., adujo que emitió nueva respuesta completa y de fondo frente a los numerales que el accionante indicó en el escrito de tutela; que dicha respuesta se remitió al correo electrónico forcewor1989@gmail.com

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es PREVENCIÓN LEGAL S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no resolver de fondo los numerales 5, 6, 7 y 8 de la solicitud que elevó el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) ante dicha empresa.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a PREVENCIÓN LEGAL S.A.S., dar respuesta al derecho de petición radicado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó la petición elevada ante la entidad

accionada, junto con la guía de envío y el certificado de entrega del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Indica el accionante que no se le dio respuesta completa a la solicitud deprecada en los numerales 5, 6, 7 y 8 del escrito de petición; ante tal manifestación, la sociedad accionada procedió a dar respuesta a las solicitudes y notificó la respuesta al correo forcewor1989@gmail.com (correo registrado en la petición), el pasado quince (15) de julio, tal y como se evidencia en la documental allegada por la accionada.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar si efectivamente se le dio respuesta de fondo a los numerales 5, 6, 7 y 8 de la petición entregada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020):

Solicitud	Respuesta
<p>“5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.”</p>	<p>Indicó la accionada que no puede emitir certificados de descuento en la medida que no cuenta con sistema del año dos mil dieciocho (2018), por lo que la certificación podrá pedirla directamente al pagador de la nómina.</p> <p>Adicionalmente, informó que el contrato inició en abril de dos mil dieciocho (2018), por un término de 36 meses y pago mensual de \$20.000.</p>
<p>“6. Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vinculo contractual con su empresa.”</p>	<p>Adujo que si el cumplimiento del pago continúa normal mes a mes, se proyectaría a terminar en abril de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p>“7. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi nómina y se han registrado a favor de su empresa.”</p>	<p>Se precisó al accionante que no es posible la devolución de dinero en tanto que existen soportes documentales como el contrato y la libranza debidamente autorizados y suscritos por él.</p>
<p>“8. En caso de ser negada la solicitud, se indique detalladamente la fecha exacta en que fue suscrito el contrato y la fecha en la cual se termina el mismo, en la medida que <u>desde ya indico que no autorizo ningún tipo de prórroga o renovación de este contrato.</u>”</p>	<p>Se le indicó que el contrato fue suscrito el ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012) y el primer descuento se inició en abril de dos mil dieciocho (2018) pactando el valor a un término de 36 meses.</p> <p>De igual forma se le informó que para solicitar la no prórroga o renovación del contrato debe acatar lo dispuesto en la cláusula 5 del contrato.</p>

De conformidad con lo anterior, concluye este Despacho que los pedimentos dispuestos en los numerales **6, 7 y 8**, fueron resueltos de fondo y se notificación de forma efectiva al accionante, además se resalta que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

De otra parte, frente a la solicitud incoada en el numeral 5, se evidencia que si bien se le dio respuesta y se le indicó al demandante que no se puede emitir certificados de descuento por cuanto no se cuenta con sistema del año dos mil dieciocho (2018), por lo que la certificación podrá pedirla directamente al pagador de la nómina y si bien nadie está obligado a lo imposible, aunado a que dicha manifestación se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 del 1991, lo cierto es que la encartada desconoció lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Por lo anterior se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la entidad accionada PREVENCIÓN LEGAL S.A.S., a través de su Representante Legal, el señor JOSÉ LAFREDO GARCÍA DE LA HOZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la solicitud incoada en el numeral 5 de la petición del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) realizada por el aquí demandante, al competente de resolverla de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada PREVENCIÓN LEGAL S.A.S., a través de su Representante Legal, el señor JOSÉ LAFREDO GARCÍA DE LA HOZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita la solicitud incoada en el numeral 5 de la petición del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) realizada por el aquí demandante, al competente de resolver la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al señor FREDY JORDAN HACHITO de la remisión de tal petición.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f3283fa85369637c30c649b66939d00164a727933b31b0b5b78180c82091
ed**

Documento generado en 24/07/2020 02:35:15 p.m.